



SRL

PROVEE PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

RESOLUCIÓN EXENTA N°14/ROL F-009-2018

Valparaíso, 10 de mayo de 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N°559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta N°82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales- Actualización; y, en la Resolución N°1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Exenta N°1/ROL F-009-2018, de 23 de abril de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-009-2018, con la formulación de cargos a Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero (“Explodesa” o “la empresa”), en relación a la unidad fiscalizable denominada Mina Cardenilla, ubicada en la comuna de Catemu, Región de Valparaíso.
2. El mencionado procedimiento administrativo sancionatorio fue desagregado mediante Resolución Exenta N°12/ROL F-009-2018, encontrándose actualmente en curso en relación con la Infracción N°9 imputada en la formulación de cargos.
3. Con fecha 21 de febrero de 2019, encontrándose dentro del plazo, extendido mediante Resolución Exenta N°2/ROL F-009-2018, la empresa presentó

su escrito de descargos, solicitando, en lo principal, que éstos se tengan por presentados y se acojan las consideraciones expuestas en todas sus partes, disponiendo la recalificación de gravedad asociada a la Infracción N°9, manteniendo la clasificación de gravísima, pero únicamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N°1, literal f) de la LO-SMA, y descartando la aplicación del literal a) del mismo artículo referido a la existencia de daño ambiental no susceptible de reparación. En el primer otrosí, la empresa hace presente que hará uso de los medios de prueba que franquea la ley, a modo de acreditar lo dicho en sus descargos, mencionando que se rendirá al menos las siguientes probanzas: a) prueba documental: informe Técnico Forestal elaborado por doña Lorena Flores Toro ingeniera forestal y académica de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, que desarrolla estudios técnicos vinculados precisamente al sitio Cordillera El Melón, donde se ubica el proyecto; b) prueba testimonial: doña Lorena Flores Toro. Lo anterior, se ofrece sin perjuicio de los demás medios probatorios que el titular pueda aportar durante la instrucción del procedimiento. En el segundo otrosí, solicita tener por acompañada a su presentación, el plano que identifica la ubicación de los individuos de la especie *Porlieria chilensis*, censado en la microcuenca, durante los meses de mayo y agosto 2017.

4. El artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

5. El artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS, los que serán ponderados en su mérito, en el dictamen dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos individualizados en el segundo otrosí de la presentación.

III. EN CUANTO A LA RESERVA DE PRUEBA, mencionada en el primer otrosí de su presentación, téngase presente que, conforme a lo dispuesto en 10 y 17 letra f) de la Ley 19.880, detenta el derecho a formular alegaciones y presentar prueba documental en tomo momento del procedimiento administrativo sancionatorio.

IV. REQUERIR A EXPLODESA, que, dentro de un plazo de 5 días hábiles, explique la pertinencia y conducencia de la diligencia probatoria relativa a la prueba testimonial solicitada en el primer otrosí de su presentación.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a Miguel Yáñez Zerené en representación de Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, domiciliados para estos efectos en Miraflores 178, piso 7, Santiago



Andrea Reyes Blanco

**Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

Carta Certificada:

- Miguel Yáñez Zerené Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, Miraflores 178, piso 7, Santiago.

C.C.:

- Fiscal, Fiscalía SMA
- Jefe Oficina Regional SMA Región de Valparaíso.

